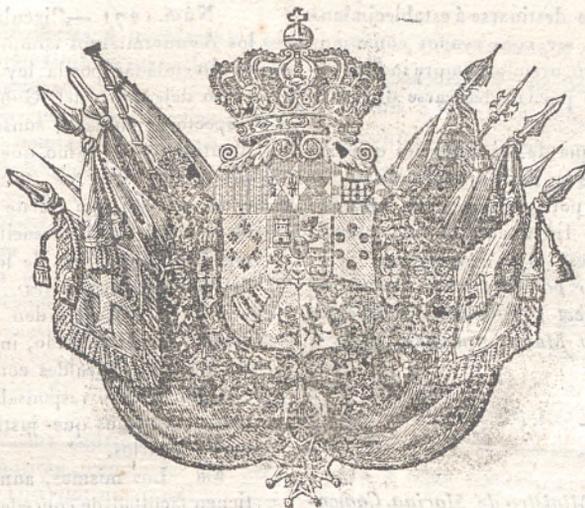


NUMERO

1075



VIERNES
9 de Mayo de
1845

Se suscribe á este periódico en la imprenta de Polo, Plaza del Mercado, número 17 nuevo, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por el año.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Núm. 268. — *El Esmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la Península me dice con fecha 22 de Abril último lo siguiente.*

Con fecha 13 del actual se ha dirigido á este Ministerio por el de Hacienda la comunicacion siguiente. — Esmo. Sr. — El Señor Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Presidente de la Junta Superior de venta de bienes nacionales lo que sigue. — Debiendo procederse por consecuencia del Real Decreto de 11 del presente mes que previene la suspension de la venta de los edificios-conventos, á efectuar una clasificacion general y ordenada de los mismos á fin de darles una aplicacion definitiva acomodada á sus circunstancias, segun estas los hagan á proposito bien para oficinas del Estado, bien para cuarteles presidios, carceles, casas de correccion ó beneficencia, hospitales, escuelas, fábricas y otros establecimientos públicos ó de conveniencia mas ó menos general; bien para ser conservados como monumentos históricos ó artisticos ó quedar sus Iglesias consagradas al culto divino donde sea menester; por cuyo medio se logrará utilizarlos con ventaja y sin verlos desaparecer sucesivamente y de una manera tan lastimosa como estéril para la Nacion conforme ha sucedido hasta ahora; la Reina deseosa de que este pensamiento tenga efecto desde luego y con la necesaria instruccion, ha tenido á bien mandar se lleven á cabo las siguientes disposiciones. — 1.ª Los Intendentes del Reino procederán inmediatamente á formar una lista nominal de todos los edificios-conventos que esten por enagenar en sus respectivas provincias y no se hallen habitados á la sazón por Religiosas ni adjudicados definitivamente para objetos de utilidad pública á algun ramo ó corporacion, incluyendo en ella aquellos que aunque reunan esta circunstancia no hayan sido concedidos por este Ministerio y su actual destino deba mirarse

en su consecuencia como meramente provisional. — 2.ª En su vista y oyendo previamente á los Gefeles políticos, autoridades militares, eclesiasticas y otras cualquiera, asi como á los Ayuntamientos, comisiones provinciales de monumentos, Sociedades económicas y demas corporaciones públicas, formarán una relacion convenientemente clasificada, de la cual aparezca el destino particular que en su concepto deba darse á cada edificio-convento ya le consideren propio para algun establecimiento del Estado, ya le estimen capaz de recibir un uso de utilidad comun, como cuartel, presidio, cárcel, casa de correccion, ó beneficencia, es hela, fábrica ú otro análogo; ya le juzguen digno solo de conservacion por su mérito arquitectónico, sus recuerdos, tradiciones ú otras circunstancias especiales, ya en fin le crean útil para ser puesto en venta pública unicamente, espresando al mismo tiempo su buen ó mal estado, aplicacion que en la actualidad tenga, ventajas que de él reporte ó pueda reportar la Nacion, valor aproximado, situacion y demas particularidades que merezcan ser conocidas, asi como su iglesia; se encuentra consagrada al culto y debe continuar de igual modo ó se la reclama como necesaria para este fin por quien corresponda. — 3.ª Esta relacion se elevará al Ministerio de Hacienda por conducto de la Junta de ventas que emitirá sobre ella su dictamen, de acuerdo con la Administracion general de bienes nacionales; y S. M. con presencia de los demas informes que considere conveniente oír decidirá lo que haya lugar acerca del destino ó aplicacion particular que deba darse á cada edificio-convento. — 4.ª Las autoridades y corporaciones, asi como los particulares, podrán entre tanto por el conducto que corresponda y para la oportuna resolucion dirigir sus peticiones al mismo Ministerio en solicitud de los edificios-conventos que se reclamen con algun objeto público ó privado de utilidad reconocida ya gratuitamente ya á censo segun las circunstancias y con arreglo á los decretos y Reales órdenes vigentes. — 5.ª El Gobierno se reserva determinar el sistema bajo que se ha de proceder en lo sucesivo á la enagenacion de aquellos edificios-conventos que absolutamente no sean susceptibles de otra aplicacion del modo que el Tesoro reporte de ella mayores ventajas que hasta el dia.

En su consecuencia procurará V. S. con su acreditado celo y con el interes que reclama el mejor servicio público, contribuir á que se cumplan los deseos del Gobierno, ateniendose á las prevenciones siguientes

1.ª Prévia la correspondiente indagacion, formará V. S. y remitirá á este Ministerio una nota circunstanciada de los e-

edificios que en esa provincia puedan destinarse á establecimientos de instruccion publica, ó deban ser conservados como monumentos históricos ó artisticos, procurando siempre indicar algun objeto de interes general á que puedan dedicarse dichos edificios.

2.ª Remitirá V. S. tambien copia de los informes que con arreglo á la disposicion segunda de la Real orden anterior, se den por ese Gobierno político ó por cualquiera de las corporaciones de su dependencia al Intendente de la provincia para los fines determinados en la espresada disposicion.

Lo que he dispuesto publicar por medio del Boletín oficial de la provincia para los efectos convenientes. Burgos 7 de Mayo de 1845.—Mariano Muñoz y Lopez.

Núm. 261.—*El Excmo. Sr. Ministro de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar, me dice de Real orden, con fecha 30 del finado Abril lo siguiente.*

El Sr. Ministro de Hacienda me dice en 23 del corriente lo que sigue.—Excmo. Sr.—Deseando S. M. la Reina que la renta del papel sellado produzca los valores de que es susceptible y que se cumpla lo dispuesto en la Real Cédula vigente del mismo ramo, ha tenido á bien mandar que tanto por ese como por los demas Ministerios se recomiende á todas las autoridades dependientes de los mismos, que no den curso á ningun memorial ni instancia que se presente y no se halle estendida en papel del sello cuarto conforme se previene en el artículo 62 de la referida Real Cédula. De Real orden de S. M. lo participo á V. E. para su conocimiento y efectos que se indican.—De la misma Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y la de esa Junta de Comercio.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial de la provincia, para conocimiento de sus habitantes. Burgos 5 de Mayo de 1845.—Mariano Muñoz y Lopez.

Seccion de Gobierno. Circular.—Habiendo observado con sorpresa que algunos Ayuntamientos de esta Provincia acostumbran á tratar aun los negocios mas triviales en cabildo abierto; y hallándose esta costumbre terminantemente prohibida por el artículo 65, titulo 4.º de la ley que los gobierna, el cual dice: “Los Ayuntamientos celebrarán á puerta cerrada sus sesiones, excepto, aquellas en que traten de los alistamientos y sorteos para el servicio militar” he venido en determinar lo siguiente.

Artículo 1.º En ejecucion y cumplimiento de la ley es nulo, de ningun valor ni efecto, lo que en oposicion con el citado artículo se acuerde por los Ayuntamientos: no se dará curso á instancia alguna que se haga con el indicado vicio de ilegalidad; y exigiré la responsabilidad á los alcaldes que manden ó toleren lo contrario.

Art. 2.º Quedan prohibidas en todas las poblaciones las reuniones populares que con el titulo de concejos y con diversos motivos ó pretextos se celebran de continuo bajo la presidencia de los alcaldes constitucionales, sus tenientes y regidores, ó alcaldes pedáneos.

Art. 3.º Los alcaldes pedáneos se sujetarán en el ejercicio de sus funciones á lo dispuesto en el artículo 88, capitulo 3.º de la espresada ley, siendo de cargo de los constitucionales vigilar sobre si cumplen ó no el indicado artículo los pedáneos. Burgos 7 de Mayo de 1845.—Mariano Muñoz y Lopez.

Núm. 271.—Circular.—Seccion de Fomento.—Para que los Ayuntamientos comprendan las obligaciones que les estan encomendadas por la ley municipal y Reales órdenes vigentes como delegados del Gobierno en sus respectivas jurisdicciones, respecto al cuidado, conservacion y fomento de los montes y plantíos cuyo ramo que constituye una riqueza de preferente proteccion se vé por desgracia casi en olvido sin sacarse de él el partido que era de esperar en favor de la ganaderia y de la industria, he resuelto que dichas Corporaciones se sugeren á la observancia de lo que sobre el particular espresan las disposiciones siguientes.

1.ª Por Real orden de 15 de Febrero de 1838 está encomendado el cuidado, inspeccion y conservacion de los montes á los Sr. Alcaldes como Presidentes del Ayuntamiento, y son por lo tanto responsables de los atentados que en ellos se cometan, á menos que justifiquen haber cumplido con su deber para evitarlos.

2.ª Los mismos, aun con el carácter de subdelegados, no tienen facultad de conceder licencia para corta de ninguna clase, pues cuando sea necesario hacer limpias ó ejecutar cortas de un reducido número de arboles, podrán unicamente acordarla los Ayuntamientos con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º capitulo 2.º de la ley municipal de 8 de Enero ultimo, Real orden de 4 de Abril de 1844 inserta en el Boletín oficial núm 966, y con sujecion á las ordenanzas del ramo de 1853 previa mi autorizacion, en cuyos expedientes informará el Celador del distrito por cuyo conducto se remitirán á este Gobierno político.

3.ª Los Alcaldes y Ayuntamientos observarán lo dispuesto sobre repartos de Leña de los montes comunales, y no podrán llevar á efecto el repartimiento sin que previamente recaiga mi aprobacion en el expediente que al efecto instruyan, pues que en otro caso incurrirán en la multa de 160 rs. ademas del resarcimiento de daños y perjuicios que imponen los artículos 45 y 46, de la ordenanza de montes; y si esta operacion diere lugar á desordenes, reclamarán para impedirlos el auxilio de la guardia civil, y me lo participarán inmediatamente.

4.ª Los mismos, para cuidar con exactitud y verdadera utilidad publica de la administracion protectora que les está confiada, tendrán presente la prohibicion absoluta de enagenar los montes, la observancia de las reglas establecidas por la citada Real orden de 4 de Abril para la instruccion de los expedientes sobre cortas, podas, limpias y entresacas de los arboles por cualquier motivo, los requisitos necesarios para hacer rompimientos de terrenos y reducir á cultivo los montes de Propios que espresan las Reales órdenes de 23 de Diciembre de 1838 y 6 de Noviembre de 1841, las disposiciones que contienen la Real orden de 20 del mismo mes y año para su replantacion y fomento, y que si ejecutan alguna corta ó rompimiento sin que precedan aquellas formalidades y mi autorizacion, quedan sujetos al pago de la multa desde 1000 á 15000 rs. segun la gravedad de la falta y a resarcimiento de daños y perjuicios, de sus bienes propios como previenen los artículos 18 y 42 de la ordenanza de 1857.

5.ª Los dueños de los ganados que introduzcan los suyos en propiedad ajena contra la voluntad de su legitimo dueño pagarán por cada cabeza de cerdo 3 rs., de lanar 4, de caballar y mular 10, de cabrio 14, y de reses vacunas 16 rs. entendiendose duplicada la exaccion si el delito se cometiese de noche, y en los casos de reincidencia segun los artículos 191, 92 y 93 de las ordenanzas: acreditada la tolerancia de los Alcaldes y Ayuntamientos, pagarán igualmente y á prorrata las mismas penas.

6.ª Toda persona que indebidamente entrare en territorio ajeno á hacer carbon, cortar y extraer leñas, arboles y sus renuevos, mieses y legumbres ó cualquiera otra especie de frutos, pagará la multa de 60 rs. si fuere de dia, y duplicada

de noche, con pérdida de las caballerías e instrumentos con que hicieron el dano; que resarcirán tambien segun los artículos 145 y 148 de la precitada ordenanza.

7.a Los que introduzcan en las poblaciones carbon, leñas, u otros aprovechamientos de los montes, quedan obligados á proveerse de una papeleta que los Alcaldes les facilitarán, que acredite su legitima adquisicion y los vendedores que tengan depósito de estos electos, estarán provistos de aquel documento bajo las peras que establece la anterior disposicion.

8.a Las multas que se señalan serán exigidas irremisiblemente por los Alcaldes, sin perjuicio de la indemnizacion de danos á quien los suriere, las cuales tendrán á disposicion de este Gobierno politico, dando conocimiento inmediatamente del Celador mayor de Montes del Distrito á que corresponda.

9.a Todo expediente que por danos causados en los montes instruyan los alcaldes, le remitirán, concluidas las primeras diligencias, al Celador del Distrito; quien con su dictámen, le pasará á este Gobierno politico para darle en su caso el curso legal.

10.a Todos los meses sin falta alguna pasarán los Alcaldes á este Gobierno politico nota de los expedientes gubernativos de denuncias por danos causados a los montes que remitan á los Celadores del distrito de las multas impuestas.

11.a Los Senores Alcaldes quedan encargados bajo su responsabilidad del cumplimiento de estas disposiciones que harán publicar fijándolas en los sitios acostumbrados para que nadie alegue ignorancia, dándome parte inmediatamente de haberlo cumplido.

12.a Por ultimo los Comisarios, Celadores y Agentes, la Guardia Civil, los Celadores mayores de Distrito, Guardas de montes y demas dependientes de este Gobierno politico quedan encargados de cumplir y hacer cumplir cuanto se previene en las anteriores disposiciones de que les hago responsables.

Lo que he dispuesto publicar en el Boletín oficial de la Provincia para conocimiento de los Alcaldes, Ayuntamientos y demas personas á quienes corresponda su cumplimiento. Burgos y Mayo 7 de 1845.—Mariano Muñoz y Lopez.

Núm. 243.—Las Justicias Comisarios de proteccion y seguridad publica, y destacamentos de Guardia Civil, de esta provincia, procederán á la captura y segura conduccion á mi disposicion de los sujetos, cuyos nombres y señas son los siguientes.

Diego Lopez Cáceres, estatura 5 pies 1 pulgada, edad 31 años, pelo negro, ojos id., nariz regular, barba poblada, cara larga, color moreno.—José Resano Gordo, estatura 4 pies 8 pulgadas 2 líneas, edad 26 años, pelo rojo, ojos azules, nariz regular, barba poca, cara regular, color blanco.—Blas Mariano Fontañilla, estatura 4 pies, 10 pulgadas, edad 26 años, pelo castaño ojos azules, nariz regular, barba cerrada, cara regular, color bueno. Burgos 28 de Abril de 1845.—Mariano Muñoz y Lopez.

Núm. 250.—Las Justicias, Comisarios de proteccion y seguridad publica, y destacamentos de Guardia Civil de esta pro-

vincia, procederán á la captura y segura conduccion á mi disposicion del Soldado desertor del Regimiento Caballeria, Luisitania 3.º de Lanceros, Pedro Ruiz, cuyas señas son las siguientes.—Pelo castaño, ojos azules, color bueno, nariz ancha, barba lampiña, Burgos 2 de Mayo de 1845.—Mariano Muñoz y Lopez.

Núm. 251.—Las Justicias Comisarios de proteccion y seguridad publica y destacamentos de la Guardia Civil de esta provincia, procederán á la captura y segura conduccion del soldado desertor del Regimiento infanteria de Isabel 2.a Juan Antonio Badello, cuyas señas son las siguientes.—Edad 19 años, pelo y cejas castaño, ojos id., nariz regular, color trigueno. Barba poca, estatura 5 pies y dos pulgadas. Burgos 2 de Mayo de 1845.—Mariano Muñoz y Lopez.

Núm. 254.—Las Justicias, Comisarios de Proteccion y seguridad publica, y destacamentos de la Guardia Civil de esta provincia, procederán á la captura y segura conduccion á mi disposicion de dos Ladrones que el dia 10 de Abril próximo pasado cometieron un robo en el sitio de San Martín de Humada, titulado Valdermin, cuyas señas son las siguientes.—El uno estatura 5 pies, cara redonda, muy bastos, color cetrino, cachucha de pano pardo, con una letrilla ó cruz enearnada, borla plateada ó dorada, calzon chaleco y chaqueta de sayal bastante usados, escopeta con su caja nueva.—El otro con capa roja á medio andar, pañuelo acuartillado encima de la cabeza, medias rojas de lana, zapatos negros. Burgos 2 de Mayo de 1845.—Mariano Muñoz y Lopez.

Num. 267.—Las Justicias, Comisarios de Proteccion y seguridad publica, y destacamentos de la Guardia Civil de esta provincia, procederán á averiguar el paradero de Gregorio Gonzalez Miguel, vecino de Castrogeriz, y caso de ser habido el manifiestarán a este Gobierno politico, á cuyo fin se insrtan las señas siguientes.

Estado casado, edad 26 años, estatura 5 pies, pelo castaño, ojos negros, nariz ancha, color rojo con pecas. Burgos 6 se Mayo de 1845.—Mariano Muñoz y Lopez.

Núm. 235.—D. Felipe de Ariño, Intendente Sudelegado de Rentas nacionales de esta Provincia.

Por el presente, tercer edicto llamo y emplazo, á Juan Presa, vecino de la villa de Briviesca, de donde se fugó en el dia treinta del mes próximo pasado; para que en el termino de nueve dias contados desde la fecha del presente, se persone en este mi Juzgado, á fin de responder á los cargos que contra el mismo aparecen en la causa que se le sigue sobre aprension de varias libras de tabaco; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.—Burgos y Abril 24 de 1845.—Felipe de Ariño.—Por mandado de S. S.—José Maria Nieto.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El Escmo. Sr. Director general de Rentas provinciales con fecha 14 de Abril último me dijo lo que sigue.

Con fecha 9 del actual comunico á esta Direccion general el Escmo. Sr. Ministro de Hacienda la Real orden siguiente. Escmo. Señor: He dado cuenta á S. M. del expediente instruido en esta Direccion acerca de la cantidad que es en deber la Ciudad de Burgos por su encabezamiento de Rentas provinciales, equivalente al derecho de puertas, por el tiempo que se halló suprimido este en el año de 1845. Y conformándose S. M. con lo que sobre el particular ha informado V. E. en 27 de Febrero último, ha tenido á bien mandar, que la Hacienda se reintegre de los ciento ochenta y cuatro mil ochocientos noventa y seis rs. veinte y ocho mrs. que adeuda por el medio adoptado en otros puntos y que es preferible y menos sensible al de un repartimiento vecinal de recargar una tercera parte la tarifa de los derechos de puertas, menos en los artículos de primera necesidad, debiendo cesar en el momento que se cubra aquella suma. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. La Direccion la traslada á V. S. con la toma de razon de la Contaduria general del Reino para que disponga su cumplimiento, encargándole manifieste qué tiempo será necesario para solventar este descubierto con arreglo á los valores que se calcule debe producir el recargo que se impone en la inserta Real orden; sirviéndose V. S. acusar entre tanto su recibo.—Se tomó razon en la Contaduria general del Reino, seccion de valores. Madrid 16 de Abril de 1845.—El Contador general, José Maria Perez.

Cuya superior resolucion he estimado conveniente publicar en el Boletin oficial de la Provincia para noticia de los interesados; en el concepto que el aumento de la 3.ª parte sobre los derechos de tarifa en los artículos sujetos á dicho impuesto no se entiende con los anotados á continuacion por haberse considerado de primera necesidad, en cuya designacion ha intervenido el Ayuntamiento de esta Capital por medio de una Comision de su seno, y convenido igualmente en que la exaccion tenga principio desde el dia 15 del corriente mes.

Artículos que se exceptúan del recargo, como de primera necesidad.

Trigo.
Titos.
Aluvas.
Lentejas.
Arbuzas secas.
Carne fresca de vaca ó buey.
Carne de carnero.
Carne de oveja.
Carne de cerdo.
Tocino fresco y salado.
Manteca.
Merluza.
Sardinas de todas clases.
Aceite.
Jabon.
Vino tinto comun.
Carbon.
Leña de toda clase para combustible
y Chorizos del país ó sea de la Provincia.

Burgos 7 de Mayo de 1845.—P. I. D. S. I., Eugenio Maria Perez.

ANUNCIOS.

CONTADURIA DEL HOSPITAL DEL REY.

Se saca á público remate, por disposicion de S. S. I. la

(4)

Señora Abadesa del Real Monasterio de Huelgas, para el dia 30 de Mayo próximo, la pila de lana merina de la acreditada cabaña del Hospital del Rey, corte del corriente año: los licitadores que gusten hacer postura á ella, podrán presentarse dicho dia en la Sala de remates del Establecimiento, á la hora de las once de su mañana, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones, bajo las cuales debe concluirse. Hospital del Rey 26 de Abril de 1845.—El Contador, Silberio Bonifaz.

HEREDADES EN VENTA.

Cualquiera persona que quisiere comprar unas heredades pertenecientes á los herederos de D. Justo Calbo, acuda al oficio de D. Inocencio Moragas el dia 18 del presente mes á las 10 de la mañana, en donde se rematarán en la forma siguiente.

Primero, diez heredades y una huerta en el pueblo de Buniel.
Segundo, diez y ocho heredades en dicho pueblo.
Tercero, una heredad en el término de Burgos, carrera de Requejo.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de la villa de Pampliega, con su anejo Torrepadierne, que dista media legua: su dotacion es de 150 fanegas de trigo, pagadas en trimestres por el Ayuntamiento, casa habitacion, dos carrros de lena, otros dos de paja, y libre de contribucion por su estipendio y profesion: además los cirujanos anteriores han reunido de diez á doce fanegas de trigo por afeitar á algunos vecinos en sus casas pero con obligacion de tener mantillo para la barba. Los memoriales se dirijirán en todo el presente mes al Presidente del Ayuntamiento.—Maximo L. Perez.

Hallándose vacante la plaza de Médico de la villa de Sedano y su partido, dotada con 6000 rs. anuales, se anuncia al público, para que los profesores que deseen servirla dirijan sus solicitudes con la relacion de méritos y sus comprobantes á el Alcalde Constitucional, francas de portes, para proveerla en el mas idoneo, á los 15 dias de insertarse este anuncio en el Boletin oficial. Sedano y Abril 27 de 1845.

Quien supiere el paradero de una yegua que desapareció del pueblo de Cardenajimeno el dia 1.º del actual, avisará á su dueño, Tomas Lozano, vecino del mismo pueblo.—Señas: altura 7 cuartas, pelo negro, con lunares blancos en el costillar y tiene despuntada la oreja izquierda.

AVISO AL PÚBLICO.

Los baños nuevos de mar que se establecieron últimamente en el muelle de los Naves se abrirán al público el 4 del corriente.

En 17 cuartos estan colocadas 22 hermosas bañeras de mármol de diversas dimensiones, y tiene cada una dos llaves para recibir á placer el agua fria y caliente. Para proporcionar el mejor servicio al público, se ha construido y alargado una nueva y espaciosa cañeria que conduce las aguas abundantes y limpias desde el cañal de la mar, pudiendo esperarse con esta importante mejora la provision de aguas en alta y baja mar, lo que unido al aseo y esmerada asistencia que tiene acreditada asistencia que tiene acreditados el Establecimiento, ofrece á los concurrentes toda clase de comodidades.

A cada uno se proveerá á su eleccion de toalla y peinador ó sabana y se facilitará caliente como otra cualquiera pieza de ropa mediante una pequeña retribucion. En la primera habitacion del mismo Establecimiento se admiten huespedes á precios convenientes. Santander 1.º de Mayo de 1845.